



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE GAVÀ**  
**Procedimiento Diligencias Previas 1599/2008**

**AUTO**

En Gavà, a 14 de junio de 2.010.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 3 de diciembre de 2.008 se produjo una explosión de gas y posterior incendio en el edificio sito en Gavà, Camí de Ca n'Espínós número 1, a resultas de la cual fallecieron seis personas, y treinta y siete resultaron lesionadas; en fecha 11 de diciembre de 2.009 se incoaron las presentes Diligencias Previas.

**SEGUNDO.-** Que se han realizado, entre otras, las siguientes diligencias judiciales: unión de los atestados policiales de los Mossos d'Esquadra, así como de los DVDs; Unión Dictamen Pericial de la aseguradora Mutua de Propietarios; Pericial Química del Perito Don Juan Llorens Llacuà, Profesor Titular de Ingeniería Química de la Universitat de Barcelona; Pericial del Perito Arquitecto Superior Don Albert P i G ; Informe Pericial emitido por Don Pedro C B y Don Pedro C B , Peritos Arquitectos Superiores; Unión del Dictamen Pericial Técnico de los Peritos Don Alfonso C. A S y Don Juan F -G P , Ingenieros Industriales Superiores; Unión de los Informes emitidos por el Servei d'Hidrocarburs de la Direcció General d'Energia i Mines, del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya; Unión de los Informes emitidos por Gas Natural Distribución; Unión del Informe emitido por la Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvaments, del Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació, de la Generalitat de Catalunya; Informe de Aigües de Barcelona; Informe de Governació i Espai Públic del Ajuntament de Gavà; Declaraciones, ofrecimientos de acciones y reconocimientos médico forense de los lesionados, con el resultado que es de ver en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En primer lugar hemos de señalar que aquí nos encontramos en un proceso penal y, por tanto, en el ámbito del Derecho Penal, en cuya sede es de aplicación el principio de intervención mínima; principio que tiene como presupuesto, en el estado moderno, la consideración de que es preciso limitar el poder punitivo del estado, para quedar reducida su intervención a la protección de aquellos bienes jurídicos sobre los que exista un especial consenso social, por su importancia.

De ahí que se diga que el Derecho Penal tenga carácter subsidiario de otras ramas del Ordenamiento Jurídico (ya desde Binding); y sobre todo no tenga carácter fragmentario, puesto que como afirma Muñoz Conde, no todas las acciones que atacan bienes jurídicos son prohibidas por el Derecho Penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos son protegidos por él; el Derecho Penal se limita a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes. En otras palabras, todavía es de aplicación la idea de M. E. Mayer, en el sentido de considerar que el legislador sólo debe intervenir para proteger penalmente un bien cuando cumpla una triple cualidad: 1.- Ha de ser "merecedor de protección"; 2.- Ha de estar "necesitado de protección"; y 3.- Ha de ser "capaz de protección".

En el caso de autos, pese a que a esta Instructora, las víctimas de la presente causa le merecen el mayor y más amplio respeto, siendo merecedoras de la más amplia protección jurídica en la vía correspondiente, se debe reseñar que nos encontramos en una causa penal por homicidios y lesiones imprudentes, por lo que es preciso partir del análisis del tipo de injusto en el delito imprudente, el cual a su vez debe ser interpretado en base al referido principio de intervención mínima; y desde esta tesitura, lo fundamental para su análisis no es tanto la constatación de la producción de un resultado lesivo, puesto que, con ser en este caso de consecuencias gravísimas e irreparables, en modo alguno determina el ámbito de la responsabilidad penal, sino la forma en que se realiza, o, en otras palabras, lo fundamental es la constatación de si se observó el deber objetivo de cuidado.

**SEGUNDO.**- De la prueba practicada en las presentes actuaciones se deriva que la ejecución del proyecto del edificio siniestrado, en cuanto a lo que se refiere a instalaciones y estructura, se ajustaba a las prácticas del buen hacer y cumplía la normativa vigente en la fecha de construcción del edificio; que las instalaciones de servicios de Agua, Electricidad, Telefonía, Acántarillado y Gas, se encontraban instaladas manteniendo las distancias reglamentarias; que la instalación de suministro de gas, acometida desde la vía pública e instalación en el edificio, no fue implantada con simultaneidad a la construcción del edificio, sino que formó parte de un proyecto de ejecución posterior.

Igualmente, de la prueba practicada en autos se deduce que el siniestro, al parecer, se produjo como consecuencia de una fuga en la acometida del servicio de agua, que perfora la conducción de distribución del agua; que la fuga en la distribución del agua, provoca que se perfora la conducción de la distribución de

gas, toda vez que del análisis de la perforación se deduce que la abrasión, debida a la arena proyectada por el agua contra la pared de la tubería de gas, fue adelgazando la pared de esta hasta el punto que el espesor de esa pared no pudo soportar la presión del gas en la tubería y provocó la perforación rápida con los rebordes hacia fuera, todo ello bajo el suelo público, produciéndose una difusión del gas fugado, a través de caminos de paso de diversos servicios y/o por debajo de la solera del murete del linde de la finca con el espacio público, ocupando varios espacios del edificio a través de diversas vías, pese a que solo una fracción del gas fugado, en mayor o menor importancia, fue la responsable de la explosión, al entrar en contacto con el aire necesario para que se pudiera producir la explosión (entre el 5 y el 15% del volumen total), produciéndose la explosión en un lugar no determinado del edificio objeto de autos, siendo este un lugar cualquiera de los ocupados por el gas fugado; que el tiempo transcurrido desde el momento en que se produjo la fuga de gas natural hasta que se dieron las condiciones necesarias para la explosión que tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2.008 en el edificio número 1 del Camí de Ca n'Espinos de Gavà estuvo comprendido entre 6 y 40 minutos (según las conclusiones del Dictamen Pericial del Perito Ingeniero Químico obrante en las actuaciones), todo ello pese a las previas inspecciones efectuadas por la empresa Gas Natural Distribución que obran debidamente documentadas en autos (folios 114 y siguientes de la pieza separada de Informes sobre el origen del siniestro), y realizadas dentro del plazo reglamentariamente establecido, así como que la tubería de gas instalada en el Camí de Ca n'Espinos nº 1 era de polietileno de diámetro 90, cumpliendo asimismo las distancias entre conducciones establecidas en el Reglamento de Redes y acometidas de combustibles gaseosos y la ITC-MIG-5.3, así como lo indicado en los Decretos 120/1992, de 28 de abril y 196/1992, de 4 de agosto, de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el Proyecto de la Instalación de la conducción de gas.

**TERCERO.-** De todo lo anterior se desprende que no queda acreditado que los hechos objeto de estas Diligencias Previas sean constitutivos de infracción penal alguna, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el sobreseimiento provisional de la causa, ordenando el archivo de la causa, **con expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a los perjudicados.**

Por todo ello,

**DISPONGO**

Vistos los preceptos citados, y en base a los razonamientos expuestos,

785

**DISPONGO:** Sobreseer provisionalmente las actuaciones por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa, con expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a los perjudicados.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndole saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> NURIA OLIVÉ RIBÉ, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Gavá, doy fe.  
E/

